

MÁS ALLÁ DE LOS CONTRATANTES: LOS TERCEROS EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN CHILE. UN ENFOQUE AMPLIADO¹⁻²

BEYOND THE CONTRACTING PARTIES: THIRD PARTIES IN COMMUNITY OF ASSETS IN CHILE. AN EXPENDED APROACH

Francisco Cabello Vargas³

Resumen

El presente trabajo presenta una visión ampliada y general de los terceros en el derecho civil que luego aplica al régimen legal y supletorio de la sociedad conyugal. En particular, llama la atención sobre la existencia de un vacío con relación al examen de terceros que no tengan la calidad de contratantes. Para estos efectos, se realiza un estudio pormenorizado del tercero-víctima dentro del régimen de sociedad conyugal, el cual goza de una tutela jurídica predilecta al disponer de una pluralidad de patrimonios para hacer efectiva su acreencia.

1 Artículo recibido el 15 de julio de 2023 y aceptado el 02 de octubre de 2023.

2 Investigación desarrollada en el marco de la ejecución de la Beca ANID-PFCHA/Doctorado Nacional/2021-21210028, financiada por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile, de la cual el autor es beneficiario.

3 Magíster en Historia con mención en Historia Política y de las Relaciones Internacionales Pontificia U. Católica de Valparaíso. Candidato a Doctor en Derecho Pontificia U. Católica de Valparaíso. Becario ANID. Profesor de Introducción al Estudio del Derecho Positivo Chileno y Derecho Civil Facultad de Derecho de la Pontificia U. Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. ORCID: 0000-0001-7788-034X. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: francisco.cabello@pucv.cl.

Palabras claves

Los terceros, regímenes patrimoniales del matrimonio, tercero no contratante, tercero-víctima, tutela jurídica, garantía patrimonial plena.

Abstract

This paper presents an expanded and general overview of third parties in civil law which is then applies it to the community of assets. It draws attention to the existence of a gap in relation to the examination of third parties who are not contracting parties. For these purposes, a detailed study is made of the third party-victim within in the community of assets, which enjoys a privileges legal protection as it has a plurality of estates to enforce its claim.

Keywords

Third parties, matrimonial regimes, non-contracting third party, third party-victim, legal protection, full estates guarantee.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como propósito proponer una perspectiva extensiva del concepto de “tercero” en general, bajo una acepción y alcance distinto al que tradicionalmente se ha empleado, en particular a la luz de una noción ampliada de los terceros aplicable a los regímenes económico-matrimoniales en general, pero en especial a la sociedad conyugal. Hasta la fecha, la comprensión del tercero ha sido examinada mayormente en función del ámbito de la contratación en virtud del artículo 1545 del Código Civil -por exclusión u oposición de la parte contratante- y ha circunscrito su significación y alcance al efecto relativo de los contratos.

En tales circunstancias, la doctrina chilena ha desarrollado vastamente la idea del tercero, y ha establecido una escala conceptual y clasificación de él solo a partir de este tópico. Empero, la adopción de esta ordenación no permite verificar la complejidad de un vocablo cuya riqueza dogmática no ha sido del todo examinada. En efecto, tal metodología convencional ha

aislado la posibilidad indagar diferentes nociones más allá del ámbito de la contratación, y aunque posiblemente conectados bajo algún respecto, ha solapado otros ámbitos o fenómenos donde la incidencia de los terceros es evidente.

En específico, una dimensión que ha sido descuidada y no se le ha puesto la misma atención acerca de los caracteres y roles de los terceros, es en el caso de su relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, los que tradicionalmente se han definido como un conjunto estructurado de normas jurídicas y principios que rigen los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con los terceros⁴, pues también contemplan y actúan como medida de protección de estos últimos. Esta omisión ha evitado inquirir en profundidad acerca de las múltiples variables o categorías que podrían observarse al respecto, prescindiendo del examen crítico de una relación que admite graduaciones y que se presenta notablemente dinámica, compleja y llena de matices.

Expandir, diversificar y examinar de manera meticulosa la figura de los terceros en el marco de los regímenes económicos-matrimoniales es el objetivo general que persigue el presente artículo, aunque el énfasis estará concentrado en el régimen de sociedad conyugal, dado que es el estatuto pecuniario que cuenta con mayor disposiciones que tutelan a los terceros que ingresan o mantienen relaciones jurídicas con alguno de los cónyuges, y es el que presenta mayores complejidades y problemáticas en el terreno práctico debido a la pluralidad de patrimonios y la administración de ellos. Para lograr esto, la categoría de los terceros será englobada en un andamiaje teórico y conceptual genérico, lo que permitirá incursionar hacia un análisis pormenorizado de los terceros en el marco de los efectos patrimoniales del

4 Véase la siguiente literatura: ALESSANDRI (1935), p. 19; SOMARRIVA (1946), p. 159; SOMARRIVA (1955), p. 283; FUEYO (1959), p. 302; RAMOS (2015), p. 152; PARDO (1998), p. 145; TOMASELLO y QUINTANILLA (1981), p. 16; etcétera. En general, el significado de los regímenes patrimoniales del matrimonio se ha presentado en la doctrina chilena como algo pacífico, pues los principales conceptos que se han desarrollado muestran como atributos esenciales y diferencias específicas de ellos aspectos comunes, aunque ciertamente alguna definición propuesta admita alguna diferencia particular.

matrimonio, con el propósito de extender y profundizar acerca de la categoría del “tercero” en esta reglamentación jurídica y analizarlo detalladamente en la sociedad conyugal. La elección de este ángulo obedece al estrecho vínculo y la sensible relación que se produce entre los regímenes patrimoniales del matrimonio y los terceros, actores gravitantes que juegan un papel crucial en este ámbito. Para estos terceros resulta esencial conocer a cabalidad cuál es el estatuto que disciplina las relaciones económicas entre los cónyuges, pues de ello se derivan derechos, prerrogativas y limitaciones que son decisivos para determinar la eficacia de un acto o contrato, el patrimonio en el cual se pueden perseguir las deudas de uno de los cónyuges, los bienes que resultan afectos al cumplimiento de una obligación, entre otras consideraciones.

A pesar de la indiscutible yuxtaposición entre los terceros y los regímenes patrimoniales, aún existe la necesidad de ahondar en mayor profundidad sobre esta materia. De esta manera, resulta plausible dar a conocer una perspectiva aún no investigada a partir de la cual se puede analizar y reevaluar el contenido, máxime considerando que el principal interés que ha suscitado esta relación usualmente se adosa a los terceros como contrapartes contractuales, lo que reclama una investigación y análisis más exhaustivo que permita ampliar esta óptica acotada, ensanchar la noción de los terceros y precisar que la condición del tercero destinatario de la tutela jurídica no se reduce a los que contratan con cualquiera de los cónyuges, sino que debe incluirse a los que por otras circunstancias entran en relaciones jurídicas con cualquiera de ellos. Ahora bien, dado que no resulta posible cubrir este vacío en este artículo, su objeto es algo más modesto, y se traduce en reexaminar y analizar críticamente la figura del tercero no contratante con especial atención al régimen de sociedad conyugal, complementada con alguna referencia a los otros regímenes.

El punto primordial de este examen estriba en la proposición de una definición ensanchada de los terceros. Bajo este rótulo se integrarán otros supuestos de los típicamente citados, lo que permitirá la inclusión de terceros no contratantes. Asimismo, se discernirá cuáles son los elementos y

características distintivas de los terceros, para que posteriormente se puedan aplicar sobre aquellos que mantienen relaciones patrimoniales con alguno de los cónyuges. Este enfoque permitirá entender mejor las diversas formas en las que un tercero puede interactuar en el marco de un régimen económico-matrimonial, en particular, merced de ciertas categorías preteridas que son distintas del tercero contratante y que se observan con mayor nitidez en el régimen de sociedad conyugal.

2. LA DEFINICIÓN DEL TERCERO EN GENERAL A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL CHILENO

1. La aproximación a la noción de tercero pone en evidencia una primera dificultad de orden conceptual. El Código Civil no ha definido ni descrito al tercero; otro tanto ocurre con otros cuerpos jurídicos semejantes. Consecuente con ello, es forzoso entender esta palabra de la ley en su sentido natural y obvio, según su uso general y considerando su contexto, lo que servirá para ilustrar el sentido del término, y en definitiva, determinarlo por su genuino sentido.

Conviene tener en cuenta que en la mayoría de los casos, la arquitectura del tercero se ha cimentado como algo casi connatural a la teoría general del contrato. En esta sede, según la mayoría de la literatura especializada, la esencia del tercero se ha consolidado como la de un individuo extraño a la conclusión de un contrato. En particular, dado que la eficacia del contrato se limita solo a generar derechos y obligaciones para aquellos sujetos que han concurrido a consentir en su formación, solo ellos pueden ser beneficiados o perjudicados por sus efectos, lo que no significa que no generen alguna repercusión en los terceros. Por consiguiente, el contrato no puede ser opuesto ni invocado por el tercero por aplicación de la máxima *res inter alios acta*

aliis neque nocere neque prodesse potest. De esta guisa, por exclusión o de forma negativa, comparece la institución del tercero: por definición no es parte de un contrato ajeno⁵.

La consecuencia que se ha seguido, quizás por una razón de orden sistemático, es que la doctrina y la jurisprudencia han escudriñado acerca de la noción del tercero principalmente desde la perspectiva contractual. El fundamento de ello se advierte a partir del artículo 1545 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De acuerdo con el precepto, en términos metafóricos el contrato se equipara a la ley, y como tal, obliga a las partes contratantes, es decir, aquellos sujetos que comparecieron personalmente o representados a su perfeccionamiento. Solo respecto de ellos el contrato despliega su eficacia normativa como fuente de derecho.

En esta línea argumental, y a propósito del artículo 1545 del Código Civil, la Corte Suprema ha reiterado que *“la ley del contrato es una ley para las partes y sus sucesores; pero no para los extraños al contrato, cuyos efectos no los alcanzan”*. También ha señalado que *“el contrato de sociedad celebrado entre dos personas [...] deben considerarse como fuente de obligaciones solo respecto de los contratantes, sin que en manera alguna sea lícito a un tercero pretender arrancar de él derechos que poder hacer valer contra uno de esos socios”*; en fin, que *“los títulos traslativos de dominio no producen por sí solos efectos universales, porque crean relaciones personales entre los contratantes. Por tanto, los terceros que no fueron las partes en el contrato no*

5 Cfr., ABELIUK (2014), pp. 158 y ss.; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 640 y ss.; CLARO SOLAR (1979), pp. 468 y ss.; CORRAL (2018), pp. 621 y ss.; FIGUEROA (2011), pp. 181 y ss.; LÓPEZ y ELORRIAGA (2018), pp. 363 y ss.; MEZA (1994), pp. 21 y ss.; PIZARRO, en GUZMÁN (2007), pp. 556 y ss.; VODANOVIC (2019), pp. 265 y ss.; entre otros. En todos los casos referidos, no obstante la posibilidad de haber diferentes rangos de generalidad, la estructura es la misma. El estudio del tercero por parte de la literatura nacional suele constreñirse, pues, dentro de los márgenes del tercero ajeno al contrato.

podrán impugnarlos”⁶. A la luz de estos antecedentes, puede corroborarse que el mayor desarrollo jurisprudencial se orienta hacia los efectos del contrato entre las partes y la ulterior exclusión de ellos respecto de terceros; noción del tercero que principia como aquel que no interviene ni participa en la celebración del contrato ajeno ni se ve alcanzado por sus efectos, conclusión que surge precisamente a partir del artículo 1545 del Código Civil. A partir de la idea principal mencionada, se suele realizar el estudio de las partes y los terceros en el marco del efecto relativo de los contratos. Este descenso abarca su definición, clasificación, excepciones, entre otras aristas relevantes.

2. El término tercero es ambiguo. Su empleo se constata en múltiples contextos y lo cierto es que se revela como una noción equívoca, cuyo contenido y perímetro no están claramente especificados. En el Código Civil, la utilización de la voz tercero se encuentra constantemente en plural y utiliza el término terceros. De esto se sigue que el uso frecuente de este vocablo evoca una multiplicidad de individuos y es comprensiva de sujetos en sí mismos diferentes, aunque estén relacionados bajo alguna clase mayor o pertenecen a un mismo género. Como contrapartida, de forma excepcional se sirve de la voz tercero en singular. Normalmente, cuando está así, va asociada a otra calidad o situación. El escenario se dificulta aún más si se acepta la posibilidad de agrupar dentro de este conjunto genérico de “terceros” una pluralidad indefinida o indeterminada de sujetos cuyas procedencias o calidades se explican en una variedad nociones, atributos o situaciones distintas en las que se les pueden concebir, pues los terceros se pueden hallar en diversas categorías de cualidad o relación.

Podría, pues, referirse al tercero como una categoría universal o genérica al cual le son aplicables un conjunto de reglas predicables respecto del género, aunque se corre el peligro de extender demasiado su genuino sentido y ampliar su interpretación a nociones que no figuran como aplicables. A

6 Para los fallos referidos, *Véase*, Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil (1968), pp. 167 y ss. en que menciona una serie de fallos emanados del máximo tribunal en el mismo sentido.

la inversa, el pormenorizado distingo merced al cual el concepto de tercero evoca nociones distintas de acuerdo con sus cualidades, relaciones o posiciones, decanta en el peligro de desmembrar el género y en un forzado tratamiento particularizado.

El primer sentido aparece cuando el Código Civil hace comparecer el término “terceros” en plural y en el que suele denotar un conjunto indefinido de posibles actores, pues la ley no añade algún adjetivo, condición o calidad, lo que permite incluso incorporar a aquellos completamente extraños al vínculo jurídico y que no están o que no figuran como parte de la convención. Tal acaece, por ejemplo, (i) en el artículo 150 inciso 3° que expresa: *“Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo [...]”*; (ii) el artículo 225 inciso 4° que establece: *“Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros”*; (iii) otro tanto ocurre con el artículo 1716 inciso 1°: *“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y solo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio [...]”*; (iv) en el artículo 1723 que recurre tres veces a la palabra tercero y en dos de éstas no establece ninguna división ni categoría, al establecer que: *“El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros [...] pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior [...]”*; (v) lo mismo sobreviene en el artículo 1750 inciso 1°: *“El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales [...]”*; finalmente, (vi) en el artículo 1792-3: *“Ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge [...]”*; etcétera.

En cambio, en otras oportunidades el Código Civil hace comparecer el término tercero como una condición singular atribuible a un determinado individuo dentro de cierta categoría, calidad o condición algo variada, y en tal sentido se emplazan las disposiciones, como por ejemplo, (i) el artículo 148 inciso 2°: *“Cada vez que en virtud de una acción ejecutiva deducida por un tercero acreedor, se disponga el embargo de algún bien familiar de propiedad del cónyuge deudor [...]”* en el que alude a un tercero acreedor; (ii) el artículo 150 inciso 4° reza que: *“Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios [...]”* y precisa la voz de tercero contratante; (iii) el artículo 1449: *“Cualquiera pueda estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá [...]”* alude a la tercera persona; (iv) el artículo 2428 inciso 2° y 3°: *“Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez. Mas para que esta excepción surta efecto a favor del tercero deberá hacerse [...]”* en el que se indica al tercer poseedor de la finca hipotecada; (v) el precepto contenido en el artículo 1689: *“La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales”* que se refiere al tercero poseedor como sujeto pasivo de la acción reivindicatoria; (vi) el artículo 1723 inciso 2° precisa que: *“El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer [...]”* y delimita el ámbito del concepto al circunscribirlo solo a aquellos terceros que tienen derechos válidamente adquiridos; (vii) en fin, aunque las normas contenidas en el *Título XXXV De los delitos y cuasidelitos* no hagan referencia expresa al concepto de tercero, es un lugar común en la doctrina y jurisprudencia hacer referencia al tercero civilmente responsable; etcétera.

En este punto, lo decisivo es que no se ha puesto la atención acerca de estas otras calidades o adjetivaciones del tercero y los diferentes modos de interacción en que puede relacionarse con las partes de la relación jurídica

concreta. Por consiguiente, la noción de tercero se ha definido y descompuesto, tradicionalmente, a partir de un enfoque contractual, cuyo corolario es que se ha desatendido y truncado el verdadero alcance que esta figura puede contener.

3. Atendida esta demarcación, resulta provechoso discurrir en términos más extensos acerca de la naturaleza y caracteres de aquello que se designa bajo el concepto de tercero.

a) El concepto de tercero es esencialmente relativo, pues se trata de un término que solo tiene sentido al relacionarlo con una pluralidad de sujetos. Esto puede parecer evidente, pero debe ser destacado. Así, típicamente, el concepto de tercero sirve para aludir a un conjunto indeterminado de sujetos que son destinatarios de la norma, como también a un sujeto determinado que tiene una implicación directa o indirecta con las partes principales de una convención o situación jurídica. La primera acepción, normalmente tiene como objeto poner en conocimiento de los miembros de la comunidad un estado, situación o relación que se da entre individuos. Así acaece, a título ejemplar, en el ya citado artículo 225 inciso 4º; como también en el artículo 305 inciso 1º: *“El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo”*; otro ejemplo es el ya referido artículo 1750 inciso 1º de modo tal que la calidad dominical del marido sobre los bienes sociales tiene una eficacia casi absoluta oponible a la comunidad en general; o, en fin, en el artículo 2513: *“La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción”*; etcétera.

Con todo, la mayor riqueza dogmática se verifica en la segunda acepción, es decir, con relación a un sujeto externo a una situación jurídica ajena, pero implicado directa o indirectamente en ella, ya sea en virtud de un derecho,

interés jurídico actual o potencialmente afectado, y que solo tiene sentido si se comprende en algún grado vinculado con una de las partes integrantes de la relación jurídica principal. Así, “la idea jurídica de terceros presupone, por una parte, un acto al cual una persona (el tercero) es extraña, y por otra, un nuevo acto (o un nuevo hecho jurídico en general), en el que esta persona es parte con relación a uno de los sujetos del primer acto y en virtud del cual llega, necesariamente, a encontrarse en relación con el otro sujeto del primer acto como consecuencia del contenido de estas dos estipulaciones”⁷.

En tal sentido, es empleado en múltiples preceptos del Código Civil, y tales casos aparecen, como muestra, (i) en el precitado artículo 148 inciso 2° porque el tercero acreedor lo es en relación al cónyuge no contratante merced de un vínculo jurídico obligatorio; (ii) en el artículo 150 inciso 4° ya enunciado previamente, dado que el tercero contratante lo es en relación del marido de la mujer casada en sociedad conyugal, sus herederos o cesionarios, cuando actúa dentro del patrimonio reservado de ella; (iii) en el artículo 1689 precitado, en que el tercero, en el marco de un juicio anulatorio de un negocio jurídico y el subsecuente proceso reivindicatorio, es aquel que a pesar de no haber comparecido a la celebración del acto obliterado, merced a su calidad de poseedor de la cosa, se ve alcanzado por el efecto retroactivo de la nulidad judicialmente declarada; en fin, (iv) en el artículo 1739 inciso 4°: “*Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieran intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante [...]*” en que la calidad de tercero se erige en relación al cónyuge que no formó parte de la convención y se encuentra casado bajo el régimen sociedad conyugal; etcétera.

En la mayoría de las instancias que el Código Civil evoca la voz “tercero” junto a una calidad, un adjetivo o un atributo -por ejemplo, acreedor, contratante, poseedor- lo hace con la intención de limitar su aplicación, pues circunscribe su alcance a determinados terceros. Además, esta acepción es

7 GIOVENE (1917), p. 207, citado en ALESSANDRI (1991), p. 370.

también la que predomina en el lenguaje que adopta legislador, es decir, como un cierto sujeto coligado en algún grado de afectación con las partes principales de un negocio.

b) El tercero se sitúa en una posición externa respecto de la relación obligatoria o situación jurídica entre las partes principales, ya que no es parte constitutiva de alguna de ellas. Ahora bien, no se trata de un individuo pasivo o indiferente, sino que de un sujeto ajeno que se relaciona con una de las partes por tener algún derecho involucrado, interés legítimo o que potencialmente podría verse afectado hasta que ocurra un hecho determinado, de lo que se sigue que la actuación de las partes puede tener gravitación o algún grado de afectación en el interés jurídico del tercero. Por esta razón se ha dicho que “corresponderían a terceros todos los sujetos que aún siendo afectados por el contrato no han consentido en dichos efectos”⁸. A modo de ejemplo, se puede mencionar el vínculo matrimonial y el régimen patrimonial de éste. En efecto, el tercero es una persona distinta de los cónyuges fuera de la relación jurídica entre ellos, pero sus intereses, derechos y obligaciones podrían verse alcanzados por las decisiones y acuerdos que los cónyuges adopten con relación a sus patrimonios.

c) El concepto de tercero se encuentra subordinado con relación al de parte, pues se encuentra en un nivel secundario y dependiente con relación a éste. En efecto, la existencia del tercero subsiste en la medida en que existan unas partes a las que acceder. En contraste, el concepto de parte es subordinante por su mayor extensión pues goza de mayor jerarquía y autonomía en comparación con el de tercero, dado que lo envuelve y no requiere de él para su definición. Expresado en otras palabras, el término tercero se halla implicado en el de parte.

Las consecuencias de entender así esta relación conceptual es que se conserva el estatus de tercero mientras el estado o vínculo jurídico principal persista. Dicho en otros términos, la condición de tercero se activa a partir de

8 PIZARRO, en GUZMÁN (2007), p. 556.

la existencia de las partes y su rol se define en función de las interacciones entre estas partes. De acuerdo con ello, dado que la noción de tercero queda incorporado al concepto de parte, de ello se sigue que si el estado o vínculo jurídico principal se termina o extingue, no solo se puede predicar la pérdida de calidad de dichas partes, sino que, por vía consecuencial, también lo hace el tercero. Paralelamente, subyace en estos enunciados, que el fenómeno en sentido contrario no puede tener este alcance, pues se puede acabar la condición de tercero sin repercutir en la relación principal.

Una dimensión peculiar que conviene destacar se verifica en el supuesto de que la alteración del vínculo jurídico principal o estatus de parte se haya visto modificado por una causa anómala, irregular o que presente algún supuesto de ineficacia, pues en tal caso, la condición de tercero renace o se mantiene. Por ejemplo, según el artículo 1689, la calidad de *“tercero poseedor”* se adquiere siempre y cuando se declare la nulidad del acto jurídico viciado, pues de no ser así bastaría solo con hacer referencia al actual poseedor de la cosa; otro tanto puede sostenerse en relación al artículo 1723, pues aunque resulta válido pactar la sustitución del régimen de sociedad conyugal por otro, este cambio encuentra un límite sustancial como condición de eficacia, ya que *“El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer [...]”* de manera que el tercero no solo podrá conservar su calidad de tal, sino que también subsistirá la sociedad conyugal respecto de él, como si se tratara de un cierto efecto ultraactivo de ella en virtud de la utilizabilidad que puede proporcionarle al tercero.

d) El tercero goza de tutela jurídica, es decir, el ordenamiento jurídico ampara a este sujeto de derecho que se vincula con una de las partes principales. El punto de partida es considerar que, aunque no haya comparecido personalmente o representado a consentir en el nacimiento del negocio o situación jurídica, existen diversos grados de impacto dentro de su órbita

de intereses que pueden verse alcanzados por la actuación ajena, lo que se traduce en la gravitación de distintos rangos o niveles de afectación en los intereses del tercero que pueden verse lesionados.

En este contexto, el tercero tiene una tutela jurídica. Aunque no haya comparecido en la concertación del acto o contrato, su campo de intereses puede verse alcanzado en diferentes grados por la actuación ajena. Con todo, este grado de afectación no significa necesariamente la lesión de un derecho adquirido, pues puede variar desde un derecho incorporado en el patrimonio hasta una mera expectativa, que en ciertas ocasiones puede tener relevancia en materia procesal civil. Con esto presente, la protección jurídica del tercero puede visualizarse a partir de un radio representado por sus derechos adquiridos, del cual en la medida en que se aleja, figuran intereses aminorados o expectativas que aún no se encuentran consolidados. Pese a ello, este modelo no debe interpretarse de manera estricta, ya que en algunos casos el interés procesal puede tener una mayor importancia, e incluso, lograr una tutela jurídica semejante al de un derecho adquirido e incorporado en el patrimonio. Esta clarificación conceptual permite comprender de forma más exacta la noción de “interés” que es primordialmente de naturaleza procesal, pese a su presencia en el Código Civil, puesto que está vinculado con la capacidad de entablar una acción judicial con éxito desde el punto de vista procesal. De ello se sigue que la protección jurídica se presenta como una estructura compleja donde derechos, intereses y expectativas que coexisten simultáneamente e interactúan entre sí. De esta manera, la protección jurídica aparece como multidimensional.

Todo ello se materializa en la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico de disponer de un concurso de acciones frente a ciertos supuestos; obtener a su favor ciertas prerrogativas como lo es gozar de presunciones; entablar una acción con el objeto de anular un determinado acto o contrato; ponerse a cubierto frente a la reclamación que pudiera efectuar alguna de las partes principales reclamando un derecho o invocando su relación principal; permitiéndole desconocer los efectos de un contrato celebrado entre las partes,

etcétera. Por esta razón, se puede distinguir un tercero que ha adquirido un derecho con relación a alguna de las partes; aquél que tiene un interés legítimo o legítima expectativa por la actuación ajena; o bien, el que tiene un interés potencialmente afectado que goza de una eficacia limitada respecto de la actuación ajena. Mirado así, desde una perspectiva contractual, ha podido sostenerse que “hay todo un radio de repercusión del contrato que va desde las partes, hasta terceros más próximos y otros cada vez más lejanos [...] Frente a terceros el contrato tiene una eficacia menor o disminuida; pero la tiene y variada aunque no para todos esa eficacia sea igual”⁹ concluyendo que el contrato tiene una eficacia indirecta frente a terceros.

Una demostración de cómo un derecho adquirido por parte de un tercero puede verse afectado se encuentra en el artículo 1723 inciso 2° *in fine* donde el destinatario de la tutela jurídica es un sujeto ajeno al vínculo matrimonial que ha incorporado en su patrimonio un derecho válidamente adquirido. La exigencia desde el punto de vista subjetivo es la radicación válida del derecho en el patrimonio del tercero. Desde el punto de vista objetivo, el límite está “en el derecho de los terceros y ello quiere significar que el contrato y, más precisamente, el cambio que él introduce en la realidad jurídica, no puede perjudicar los derechos adquiridos por los terceros acreedores por una causa anterior al contrato [...] nace la necesidad de resguardar debidamente los intereses de estos terceros en cuanto titulares de derechos anteriores a ese contrato”¹⁰. En esta regla subyace la idea de que la actuación jurídica no perjudicará a los terceros, puesto que le está vedado a las partes actuar en detrimento del derecho ajeno.

Un ejemplo de cómo se reconoce y respalda el interés legítimo por la actuación ajena se evidencia positivamente en el artículo 1683 donde: “[La nulidad absoluta] *puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que [...]*”. Esta disposición amplía el espectro de legitimados

9 DOMÍNGUEZ (1983), pp. 155-156.

10 VIDAL (2019), pp. 66-67.

activos para impetrar la acción de nulidad absoluta, cubriendo también los casos en que un tercero tenga un interés legítimo en la actuación ajena para obtener la anulación del acto o contrato impugnado.

Para ilustrar una hipótesis en que el ordenamiento jurídico protege el interés de un tercero que podría rotularse como potencialmente afectado pero que genera una eficacia limitada en términos de defensa jurídica, se puede ejemplificar a través de la acción de inoficiosa donación que permite al legitimario y mejorero, en su calidad de tercero, impugnar una donación cuando se cumplen los requisitos especificados en los artículos 1186 y 1187. En este análisis, las exigencias establecidas en estas disposiciones aluden a que *“Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños [...]”* y *“tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado [...]”*. Por lo tanto, el tercero debe ser un legitimario o un mejorero al momento que se produzca la muerte del causante, pues en vida de éste, solo cuenta con la expectativa de ser heredero, como si tuviera un derecho condicionado o en suspenso, supeditado al deceso del causante y la preservación de su calidad de legitimario o mejorero. De esta manera, ve radicado su derecho a impetrar esta acción, propiamente tal, desde el momento que acepta la herencia y con ello se consolida en él su calidad de heredero. Luego, en vida del causante, dado que no pueden impugnar sus actos, gozan potencialmente de una eficacia limitada. Solo al momento de consolidar su situación jurídica de heredero nace el derecho de accionar mediante inoficiosa donación cuyo plazo extintivo es de cinco años contados desde la delación, sin perjuicio, por cierto, del plazo de la prescripción adquisitiva que podría invocar el donatario.

Finalmente, en algunos casos, la tutela jurídica que establece el ordenamiento jurídico a favor del tercero se ve supeditada por algún elemento adicional a él. Tal acaece, por ejemplo, en el artículo 189 inciso 2º: *“El reconocimiento [de un hijo] no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterior a la subinscripción de éste [...]”* por la exigencia accidental de la buena fe por parte del tercero para

no verse perjudicado en estas circunstancias; otro ejemplo es el artículo 927 inciso 2°: “*Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe [...]*” en que la categoría de tercero exige mala fe para poder ser sujeto pasivo de la acción reparatoria; etcétera¹¹.

e) La noción de tercero tiene un contenido dúctil en relación con las partes principales, lo cual quiere decir que se presenta como algo versátil y dinámico, toda vez que durante la vida del negocio o situación jurídica, pueden surgir nuevos terceros, sustituirse algunos existentes o transformarse la naturaleza del vínculo, como también, ver extinguida su calidad de tal. Además, conviene tener presente que si la calidad de tercero pertenece al género de sujeto de derecho, éste puede ser identificado como un órgano público, un heredero, la víctima de un delito, un contratante, una persona civilmente responsable, entre otras formas que puede revestir.

Los terceros, pues, pueden comparecer como un conjunto flexible de sujetos de derecho frente a las partes porque la naturaleza, identidad y número de terceros puede cambiar. Esto es demostrativo de que la relación entre los terceros y las partes puede ser compleja porque su vínculo puede variar en el transcurso tiempo y en función de los contextos.

f) En general, el legislador emplea la expresión terceros de forma plural, en la mayoría de los casos equiparable a un sustantivo *pluralia tantum*, como si lo numeroso fuera una categoría inherente al término, indicativo de un conjunto indeterminado de sujetos a los cuales cierta relación, condición o estado jurídico, les interesa directa o indirectamente. Aunque no necesaria-

11 De esta suerte, el tercero puede incluso asumir responsabilidad surgida de su relación con las partes principal del negocio o situación jurídica. Además del citado caso del artículo 927 inciso 2°, el artículo 1930 confirma esta situación: “*Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño [...]*” donde el tercero figura así en relación con las partes del contrato de arrendamiento. Por cierto que si el tercero se encuentra vinculado con alguna de las partes merced de un acto simulatorio, fraudulento o doloso, se sujeta a las reglas generales.

mente sea de esta forma, esta reiteración del uso plural es proveniente de la existencia de una variedad de sujetos que podría verse afectado por una situación o vínculo jurídico.

Algunas disposiciones que corroboran esta idea, además de algunos ya aludidos, incluyen los artículos (i) 246: “*Mientras una subinscripción relativa al ejercicio de la patria potestad no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros*”; (ii) ítem el artículo 1707: “*Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros [...]*”. De hecho, con relación a este artículo, la jurisprudencia ha precisado que “aunque la ley no dice quiénes tienen la calidad de terceros para los efectos del artículo 1707 del Código Civil, ha de entenderse que lo son los que no figuran como partes en la escritura pública, y en el hecho, lo serán aquéllos que de alguna manera, directa o indirectamente, pueden ser afectados o tener interés en sus estipulaciones”¹²; o, en fin, (iii) el artículo 2114: “*La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes [...]*”; etcétera.

De esta forma, a la luz de estas propiedades y rasgos atribuibles al tercero, se puede perfilar una definición comprensiva de él. La conceptualización más elemental y en el contexto más amplio posible, designa a aquel sujeto de derecho que, aunque no integra directamente el vínculo obligacional, el negocio o la relación jurídica entre las partes principales de alguno de ellos, puede tener algún derecho afectado, interés legítimo, o incluso responsabilidad, como resultado de los actos o situaciones jurídicas que existan o que pueden alterarse entre dichas partes principales merced de estar vinculado jurídicamente con alguna de ellos. De manera que esta noción ampliada del tercero logra incorporar a todos aquellos que no son partes constitutivas del acto o contrato por no haber comparecido personalmente ni representados, como también a los que no son causahabientes a título universal, lo que admite una graduación en atención al vínculo jurídico que los liga con alguna

12 DÍEZ (1996), p. 79.

de las partes, de forma tal que se puede reconocer la existencia de sujetos completamente extraños a las partes de la convención cuyos intereses no se verán alcanzados *-penitus extranei-*; otros que invocan un derecho o interés legítimo en la actuación ajena por la afectación u oponibilidad que puede producir en ellos; y, en fin los causahabientes a título singular.

A continuación, el análisis se concentrará de manera detallada en los terceros relativos a los cónyuges y el régimen económico-matrimonial, con particular atención en la sociedad conyugal, pues interesa describir y explicar la potencialidad de sujetos que pueden interactuar en esta relación jurídica específica, la pluralidad de vínculos que pueden existir entre ellos y la complejidad que representa este ligamen debido a los derechos e intereses involucrados, máxime si se concibe que el régimen patrimonial adoptado por los cónyuges es tan relevante para ellos como para los terceros, a los que les interesará conocer el régimen en el cual participan los cónyuges dentro del tráfico jurídico, las masas patrimoniales con las que cuentan los cónyuges, la administración de los bienes, entre otras consideraciones. Para lograr este propósito, las características y elementos comunes de los terceros que se han analizado se proyectarán en este marco preciso y se destacarán particularidades que se observen.

3. EXTENSIÓN DE LOS TERCEROS ANTE EL MATRIMONIO Y LOS REGÍMENES PATRIMONIALES, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

La definición del tercero acuñada en el capítulo anterior es de amplio alcance y genérica, pues logra incorporar múltiples calidades y posibilidades de sujetos extraños que interactúan con alguna de las partes de la relación jurídica principal y que comparecen en virtud de alguna vinculación, directa o indirecta, con ambas o alguna de ellas, sea en virtud de un derecho, interés legítimo o eventual responsabilidad que pueda hacerse efectiva. A continuación, se realizará una proyección de las características que se han atribuido al tercero a una categoría especial de éste, fundado de cara al matrimonio

y a los regímenes patrimoniales en general y a la sociedad conyugal en especial. Se trata, pues, de un tercero que lo es con relación a los derechos y obligaciones de carácter económico que derivan del sistema patrimonial escogido por los cónyuges y también respecto a las convenciones de carácter patrimonial que entre estos últimos puedan celebrar.

Además, conviene hacer una precisión metodológica para demarcar adecuadamente el objeto de la investigación. Cuando uno de los dos cónyuges está o entabla una relación jurídica con otra parte, si bien ello implica que el cónyuge no participante se constituye en un tercero -toda vez que no ha comparecido personalmente ni representado y es ajeno al referido vínculo obligacional- dada su especial condición y los derechos o intereses involucrados que puede tener, parece recomendable excluirlo en atención a la extensión y complejidad que ello envuelve, máxime considerando la defensa y tutela de él frente al consorte y los terceros. Ello exigiría un examen detallado y desbordaría los límites de este artículo. Por lo tanto, cada vez que se haga referencia a un tercero en relación con al régimen patrimonial, debe entenderse excluida de él la referencia al cónyuge no interviniente, aunque en estricto rigor queda comprendido en él.

1. La noción del tercero en el marco de la regulación patrimonial del matrimonio se ha erigido fundamentalmente a propósito de la tutela jurídica de éste. En efecto, a modo de ejemplo, se ha sostenido en el contexto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que “los terceros protegidos son aquellos que detenten un derecho personal de crédito respecto de alguno de los cónyuges”¹³; como también con relación al artículo 1723 que “no cualquier tercero es beneficiario de la protección sino solo aquellos que tengan la calidad de acreedores, quienes serían los que efectivamente tienen derechos adquiridos respecto de los cónyuges. Solo los derechos personales o de crédito son los que se tienen respecto de otra persona, en este caso, el marido o la mujer”¹⁴. Por añadidura, los terceros han sido tradicionalmente

13 AEDO (2018), p. 77.

14 BRANTT (2015), p. 85.

enmarcados en un cuadro predefinido por los derechos personales o créditos que éstos han adquirido, lo que ha limitado la revisión de otros supuestos de procedencia, como la lesión potencial o actual de un interés jurídicamente protegido.

2. La conceptualización del tercero en la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio se puede organizar en términos de su posición jurídica, las masas patrimoniales y la gravitación o alcance de las decisiones de contenido económico adoptadas por alguno de los cónyuges o ambos. A continuación se propondrán características específicas de este tipo de tercero que se presenta en estas circunstancias.

a) Se es tercero con relación a los regímenes matrimoniales y a las convenciones patrimoniales que pueden celebrar los cónyuges entre sí, en la medida en que las decisiones o situaciones jurídicas de ellos repercutan en la condición de él. Se trata, pues, de un sujeto que no forma parte del matrimonio pero que solo tiene sentido si se le vincula con uno o ambos cónyuges pues ha entablado o entablará relaciones de carácter económico con ellos, y que es ajeno a las masas patrimoniales del matrimonio, pero le concierne saber qué estatuto patrimonial han adoptado, a quién le pertenece la titularidad de los bienes que lo integran y los frutos que se generan, cómo lo administran y con qué facultades, cuáles son los bienes o patrimonios de afectación al cumplimiento de las obligaciones que han contraído o que puedan contraer con él, entre otras cosas. Por ello, con vistas a estos terceros se ha dicho que “del régimen existente dependerán consecuencias tan importantes como la validez de las disposiciones por uno de los cónyuges de los bienes comunes o propios o pertenecientes originariamente al otro; la extensión de la responsabilidad por las deudas contraídas por el marido, restringida a sus propios bienes o ampliada a los comunes o incluso a los de su mujer: etc.”¹⁵. De esta manera, si el tercero está o estará en relaciones jurídicas con alguno de los

15 SOTO (1967), p. 511.

cónyuges, tendrá derechos adquiridos o intereses legítimos que podrán verse afectados por el contenido de nuevos actos o circunstancias que modifiquen de forma sobreviniente el régimen patrimonial.

b) El tercero está subordinado a la existencia de un régimen patrimonial. A partir del momento en que entabla relaciones jurídicas con una persona casada bajo determinado régimen patrimonial, se sujeta a un estatuto jurídico compuesto tanto por normas de orden público, supletorias de la voluntad de los cónyuges dentro del marco permitido por la ley y convenciones de carácter patrimonial que los cónyuges hayan celebrado antes del matrimonio, durante su celebración o en la vigencia de éste. Generalmente esta información es pública y el tercero puede tomar conocimiento de ella. El vínculo jurídico obligatorio que liga al tercero con alguno de los cónyuges puede extinguirse por el cumplimiento de las prestaciones o por otros modos de extinguirlo, y tanto el matrimonio como el régimen patrimonial subsistirán. De ello se sigue que la calidad de tercero se desvanece aunque la de los cónyuges y el régimen siguen vigentes.

Como contrapartida, durante la relación jurídica que vincula al tercero con el cónyuge, la sustitución de un régimen patrimonial por otro, de acuerdo con el artículo 1723, *“no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer”*, por lo que su calidad como tal subsiste, tanto respecto de los cónyuges como del nuevo régimen patrimonial, aunque esto último con una eficacia limitada, dada por la pervivencia que tendrá el anterior régimen con relación a la esfera protegida en el campo de repercusión de sus derechos válidamente adquiridos y en el detrimento que puede acarrear sobre ellos, como si actuara una especie de barrera o freno frente a la autonomía decisional de los cónyuges.

Existe, pues, un límite de carácter sustantivo o de fondo que se corresponde a la afectación de un derecho incorporado al patrimonio del tercero, impedimento que se materializa en un menoscabo de su condición en relación con sus prerrogativas o derechos, y que depende, en último término, del

grado de utilidad o no que le reporta el cambio de régimen de acuerdo con su conveniencia. Por esta razón se ha sostenido que “si se produce el perjuicio, dicho pacto es ineficaz, pero solo con relación al tercero perjudicado y en la medida del perjuicio causado [...] El supuesto es que el contrato lesiona o perjudica los derechos preexistentes de un tercero, los que podrán consistir o no, en derecho de crédito. Este límite actúa objetivamente, con independencia de la intención o propósito de las partes y aun a falta de una norma expresa que lo prevea”¹⁶, aunque en este caso, por cierto, sí se establece un texto expreso al respecto.

Un escenario distinto podría presentarse si se produce la terminación del matrimonio y subsecuentemente la del régimen matrimonial adoptado. Podría sugerirse que la condición de tercero también se desvanece, pues está subordinado al vínculo principal que ha finalizado, y solo se trataría de una relación jurídica entre dos partes sin participación ajena. A ello habría que agregar las eventuales etapas de disolución y liquidación del régimen como también el grado de responsabilidad que le corresponde todavía a los excónyuges o herederos de uno de ellos. Empero, tal tesis podría llevar a resultados perniciosos con vistas al interés jurídico protegido del tercero, pues la norma precitada hace referencia a la sustitución del régimen patrimonial y no a su finalización. De esta manera, es necesario reflexionar acerca del influjo que genera la terminación del régimen matrimonial sobre los terceros.

Sobre este punto, aunque no existe una reglamentación expresa y ha sido objeto de discusión a nivel doctrinal¹⁷, parece presentarse una hipótesis de ultraactividad del régimen patrimonial, el cual conserva su eficacia frente a los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad a la terminación del matrimonio y el régimen matrimonial. Pueden comparecer como argumentos de tal aserto los artículos 1739, 1778 y 1779. El primero de ellos en su inciso final dispone que “*Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquier de los cónyuges después de disuelta la sociedad*

16 VIDAL (2006), p. 66.

17 Véase, AEDO (2018), pp. 96 y ss.

conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales” aunque de hecho la sociedad conyugal se haya disuelto y exista un estado de indivisión entre los excónyuges. El segundo establece que *“El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente”* sin perjuicio de que ya la sociedad conyugal está disuelta. Por su parte, el tercero prescribe que *“Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare”*. Los tres artículos precedentemente citados inducen a proponer que por lo menos en relación con las deudas contraídas con terceros, el patrimonio social subsiste pese al estado de indivisión o liquidación que existe. De aceptarse este razonamiento, se podría presentar una ficción en virtud de la cual aún existe un tercero frente a un cierto régimen matrimonial, aunque de hecho, ya no existe el matrimonio.

c) El tercero se encuentra en una situación externa pues no es parte del estatuto patrimonial que rige a los cónyuges, aunque se ve alcanzado por él dado los derechos involucrados que puede tener sobre una cosa que integra alguna masa patrimonial o crédito que pueda hacer valer frente a uno cónyuge, el interés legítimo directo o indirecto que tiene por objeto un bien, derecho o prestación que debe ser ejecutada por algún cónyuge y, en fin, por el cumplimiento de las prestaciones a que se ha obligado como la eventual responsabilidad en la que puede incurrir.

A modo de referencia, tratándose de la sociedad conyugal, en virtud del artículo 1749, por regla general será el marido quien puede exigir el cumplimiento de la prestación y perseguir la responsabilidad del tercero, aunque sea un deudor personal de la mujer, toda vez que *“como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare [...]”*. Otro tanto puede

predicarse de los acreedores del marido, pues al momento de hacer efectiva sus acreencias están facultados para hacerlas valer sobre el patrimonio social y el del marido, pues *“el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales [...]”* aunque también sobre los bienes del patrimonio de la mujer, quien no ha comparecido al acto personalmente ni representada ni tampoco es deudora personal del tercero, bajo la condición de que *“en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio”*.

d) El tercero goza de tutela jurídica frente a las actuaciones y convenciones que celebran los cónyuges en el marco de los regímenes matrimoniales. La órbita de intereses del tercero se ve afectada por la actuación ajena de los cónyuges porque se encuentra dentro del radio de repercusión de ellos. El tercero es, en este sentido, destinatario predilecto por parte del legislador, toda vez que ampara su condición frente al régimen patrimonial. Esto es especialmente nítido cuando se alude a terceros que han incorporado un derecho a su patrimonio. A modo de ejemplo, el citado artículo 1723 establece que la convención que sustituye el régimen matrimonial solo puede ser celebrada por los cónyuges mayores de edad, la que debe ser reducida a escritura pública, subinscribirse dentro del plazo de treinta días y *“no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges”*. Si se conculcara este mandato, el tercero cuenta con un concurso de acciones disponibles para hacer efectivos sus derechos¹⁸. Otra manifestación, pero desde un ángulo puramente adjetivo, se visualiza en el artículo 1739 inciso cuarto, el cual presenta un paralelo en su razón legal dentro del patrimonio reservado de la mujer casada de

18 La protección proclamada en el artículo 1723 ha generado gran discusión en la doctrina nacional. En especial, Cfr. PEÑAILILLO (1983), pp. 145-170; ABELIUK (2011), pp. 93-100; CORRAL (2012) y VIDAL (2019), pp. 619-627.

acuerdo con el artículo 150, pues “*Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionario, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo [...]*”, etcétera.

Con todo, dentro del régimen de la sociedad conyugal, el amparo del tercero se concretiza fundamentalmente en la tutela crediticia que goza frente a uno de los cónyuges. De esta guisa, al momento de ejercitar su poder de agresión patrimonial sobre el patrimonio del cónyuge deudor, cuenta con una ampliación que opera por el solo ministerio de la ley como garantía para la satisfacción de su acreencia. En efecto, si este ensanchamiento patrimonial se examina en la etapa de obligación a la deuda, se puede comprobar que el acreedor cuenta con una pluralidad de bienes que puede embargar para lograr el pago su deuda. Para el acreedor, la distinción entre pasivo absoluto y relativo de la sociedad conyugal, además del concepto de recompensa que se pueden hacerse valer recíprocamente entre marido, mujer y sociedad, son irrelevantes.

Ahora bien, la regla general es que toda deuda contraída vigente durante la sociedad conyugal sea social, aunque pueden presentarse un conjunto de otras posibilidades. El escenario de mayor ensanchamiento patrimonial a favor del tercero se presenta cuando éste puede ejercitar su derecho de garantía general conjuntamente sobre el (i) patrimonio social, (ii) del marido y (iii) de la mujer. Este evento puede acaecer en las siguientes situaciones: (i) acreedores de las deudas personales de la mujer contraídas por ella con anterioridad al acceso legal o convencional de la sociedad conyugal de acuerdo con el artículo 1740 N° 3¹⁹; (ii) acreedores de las deudas personales de

19 Sobre el particular, Fernando Fueyo ha observado que si se trata de deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio, “por ser deuda personal de un cónyuge la sociedad es obligada al pago, de acuerdo con el N° 3 del art. 1740. Pero esto no impide una doble posibilidad en favor del acreedor, y así, éste también puede ejercitar su acción en contra de los bienes de la mujer, que respondían todos ellos al tiempo de obligarse ésta, en virtud del derecho de prenda general, o responsabilidad patrimonial universal, que no puede menoscabarse por el matrimonio, hecho ajeno a la obligación y a los acreedores. A mayor abundamiento, el principio está confirmado en el inc. 2° del art. 1750. En suma, hay un verdadero *derecho de opción* en favor

la mujer contraídas por ella en virtud de las “compras que haga al fiado de objetos muebles destinados naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a la necesidades de ésta” de conformidad al artículo 137; (iii) acreedores del marido podrán “perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores del matrimonio” según el artículo 1750 inciso 2° más la debida concordancia con el artículo 1751 que se sitúa en el caso que la mujer actúa con un mandato general o especial del marido y que exige también que el contrato celebrado haya cedido en utilidad personal de la mujer y también lo prevenido sobre los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido cuando también cedan en beneficio personal de ella; (iv) las deudas que tengan su origen en la comisión de un delito o cuasidelito civil cometido por la mujer, sea antes del régimen de sociedad conyugal o vigente ésta. En el primer caso será una deuda personal de la mujer contraída con anterioridad a la sociedad conyugal, por lo que el patrimonio responsable es también el social. En el segundo caso, se trata de una deuda personal de la mujer que nace vigente la sociedad conyugal, por lo que también será el patrimonio social uno en que se puede hacer efectiva la acreencia. Este último caso presentado es el que se desarrollará con mayor profundidad en el próximo capítulo.

e) Con el propósito de no reducir los patrones solo a la sociedad conyugal, parece útil dar a conocer alguna situación que pueda predicarse sobre el régimen de separación de bienes o participación en los gananciales que

del acreedor, quien puede dirigirse contra el marido o contra la mujer [patrimonio de la mujer que es administrado por él], persiguiendo en tales casos bienes sociales o de la mujer”. Cfr. FUEYO (1959), p. 72.

implique algún grado de protección jurídica del tercero. Con todo, conviene advertir que esta clase de normas jurídicas y reglas que proporcionan prerrogativas para el tercero se observan principalmente en el régimen de sociedad conyugal, dado que pareciera existir una graduación de su tutela según el régimen matrimonial adoptado.

En el caso de la separación de bienes, existe una hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno que se configura a partir del artículo 161. Señala el inciso primero de este artículo que *“Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido establecerse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer [...]”*, precepto del que pudo prescindirse por ser absolutamente coherente con el funcionamiento de este régimen. Consecuente con ello, el inciso segundo indica el efecto que se sigue de ello: *“El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer [...]”*, es decir, un supuesto genérico en que el marido hubiera accedido personalmente a la deuda de algún modo como garantía del cumplimiento de la obligación contraída por la mujer, como también si el marido grava un bien su propiedad para asegurar el cumplimiento de la obligación de ella. Pero los incisos tercero y cuarto facilitan, de forma excepcional al funcionamiento del régimen, una seguridad adicional para el acreedor, al indicar que *“Será asimismo responsable [el marido], a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este caso el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta. Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido”*. Estas disposiciones son concordantes con lo que establecen los artículos 134 y 160. El primero de ellos señala que *“El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, regirá la contribución”* y el segundo que *“En*

el estado de separación [de bienes] ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez en caso necesario reglamentará la contribución”.

Como consecuencia de la unión de estas normas, el tercero que logra acreditar que la celebración del acto o contrato con alguno de los cónyuges ha reportado utilidad al otro cónyuge o a la familia común, tendrá acción también contra el cónyuge no deudor en la parte o proporción del beneficio que le haya reportado a él o a la familia común. Desde luego, se trata de una carga que recae sobre el tercero, quien debe probar que los efectos del acto o contrato han reportado beneficio al otro cónyuge o a la familia común. Si lo logra hacer, se produce una ampliación patrimonial pues podrá ejercer su derecho de garantía general sobre los bienes del cónyuge no deudor, pero con una limitación: solo hasta la fracción de lo que le haya reportado utilidad a él o a la familia común según la contribución que le corresponda de acuerdo con sus facultades. Además, el campo de aplicación de la norma desde el punto de vista subjetivo tiene como destinatario a los acreedores tanto del marido como de la mujer, de manera tal que cautela los derechos del tercero que haya contratado con cualquiera de los cónyuges en este régimen, no obstante la carga probatoria de acreditar el beneficio que la reporta al cónyuge no contratante y la limitación del derecho de agresión patrimonial solo a una porción de los bienes de él.

En el caso del régimen de participación en los gananciales, dada la naturaleza protectora que tiene este sistema con relación al crédito que se originará al término de este estatuto de bienes, el legislador es extremadamente cuidadoso en evitar la administración fraudulenta o de dilapidación pernicioso y en limitar el otorgamiento de cauciones personales para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas como las erogaciones gratuitas, entre otros mecanismos legales para evitar el perjuicio al otro cónyuge al mermar el monto del crédito al que tendrá derecho eventualmente. Se trata, pues, de un conjunto de medidas tendientes a proteger el crédito al que tiene derecho el cónyuge de participar en las ganancias del otro. Ahora bien, este eventual

crédito no solo tiene en miras al otro cónyuge, sino que también a los hijos comunes o herederos, los que constituyen un grupo de terceros protegidos indirectamente al momento de originar el crédito como al tiempo de pagarlo.

Al respecto, a modo de ejemplo, el legislador ordena que el pago del crédito de participación en los gananciales sea puro y simple, lo que evita la introducción de alguna modalidad del pago. Sin embargo, es posible verificar una excepción, siempre y cuando sea en beneficio del cónyuge deudor o de los hijos comunes bajo determinado supuesto. Para estos efectos, interesan los hijos comunes, es decir, estos terceros protegidos del círculo directo de los cónyuges que se ven afectados por sus decisiones de orden patrimonial. En efecto, el artículo 1792-21 impone que *“El crédito de participación en los gananciales es puro y simple y se pagará en dinero. Con todo, si lo anterior causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales [...]”*. La norma, pues, extiende su consideración al perjuicio que el pago del cónyuge deudor pudiera causar a los hijos comunes, el que si resulta ser de una cierta entidad que pueda calificarse de grave, habilita al juez para introducir la modalidad del plazo para el pago del crédito (además del establecimiento de otra garantía fijada por la ley), lo que actúa como una medida de protección frente a sus hijos.

f) Finalmente, hay casos tipificados por el legislador en que éste se pronuncia en términos expresos y restringe su protección jurídica solo respecto de aquellos terceros que hayan actuado de buena fe, excluyendo, en consecuencia, a los que carecen de tal estándar de conducta exigido como a los que conocen la existencia de defectos, vicios o irregularidades en la relación jurídica que participan. Por lo tanto, les está vedado impetrar a su favor el remedio o instrumento preestablecido. Algunos ejemplos previstos en el Código Civil que evidencian lo enunciado se pueden verificar (i) en el ya referido artículo 1723 al permitir invocar al tercero la inoponibilidad de fondo por perjuicio en su beneficio solo si había adquirido sus derechos

“*válidamente*”; (ii) en el citado artículo 1739 al permitir que el tercero quede a cubierto de toda reclamación “*siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo*” además de establecer un precepto contrario al régimen general de la buena fe al fijar como regla que “*no se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público*”; etcétera.

g) Es un tercero esencialmente dúctil que puede incluir a distintos sujetos, los que no se agotan en los acreedores personales de alguno de los cónyuges en virtud de un vínculo contractual, sino que según el tipo de relación jurídica de que se trata, se pueden ampliar a otros sujetos susceptibles a esta calidad jurídica, tales como los hijos de ambos cónyuges o alguno de ellos, la víctima de un delito o cuasidelito civil, órganos de la administración del Estado, el tercero hipotecario, parientes, etcétera. Además, es menester efectuar algunos distingos de estos terceros con relación a la etapa de la relación matrimonial, pues de acuerdo con una perspectiva temporal, se puede acceder a tener relaciones jurídicas con alguno de los cónyuges en un estadio previo a la celebración del matrimonio, durante la vigencia de éste, o bien, a su terminación, con el subsecuente término del estatuto patrimonial que ello implica. Especial cuidado que reviste para los terceros, por cierto, es el régimen patrimonial que los cónyuges adoptan vigente el matrimonio, en especial si se escoge la sociedad conyugal, pues debe tenerse a la vista de ellos su formación, funcionamiento y disolución, en el curso ulterior, sea por sustitución del régimen matrimonial, término del matrimonio o las otras causas legales previstas por el legislador.

En atención a las particularidades de estos terceros que se han propuesto, se puede esbozar un concepto de ellos. Así, se puede precisar que es aquel sujeto de derecho que no forma parte del matrimonio ni integra el régimen patrimonial escogido por los cónyuges, que tiene algún derecho involucrado, interés legítimo o eventual responsabilidad, en relación con los bienes, dere-

chos u obligaciones que componen las masas patrimoniales del matrimonio, y que puede verse afectado a raíz de las decisiones o situaciones jurídicas que adoptan o que puedan cambiar entre los cónyuges.

Dentro de esta amplia gama de figuras del tercero y su vinculación con el matrimonio, surge un tipo especial y complejo de tercero que, sin ser parte de un contrato o convención, proporciona un terreno fértil y poco explorado sobre cómo los hechos de uno de los cónyuges pueden afectar los derechos de un tercero no contratante. En concreto, el caso de un tercero que ha sufrido un daño por un hecho cometido por el marido o la mujer casados bajo el régimen de sociedad conyugal proporciona un escenario particular en el cual el régimen jurídico aplicable a la sociedad conyugal afecta a los derechos de los terceros. Este enfoque permitirá explorar de qué forma la legislación se hace cargo y otorga protección a los intereses de terceros cuando sufren un daño o perjuicio, lo que aportará una profundización en un aspecto específico del mismo, permitiendo así una comprensión cabal y matizada de la figura del tercero en el derecho chileno.

De esta forma, a continuación se procederá a escudriñar un caso peculiar de tercero no contratante en el contexto de la sociedad conyugal que presenta ciertos rasgos y notas distintivas que el Código Civil lo hace destinatario de protección crediticia: el tercero que sufre un daño por un hecho cometido por el marido o la mujer, situación en la que la indemnización puede perseguirse en los bienes sociales, sin perjuicio de la recompensa que de ello se derive.

4. EL TERCERO NO CONTRATANTE CON VISTAS AL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL CASO DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO O CUASIDELITO CIVIL

El artículo 1748 del Código Civil preceptúa que *“Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito”*.

Se trata de una disposición que no ha sido suficientemente examinada por la doctrina y que demanda un análisis crítico acerca de su debida inteligencia, alcance y aplicación. Dada su extensión, el presente capítulo no tiene como finalidad colmar esta laguna, sino que tiene un propósito más limitado. Su objeto es cubrir esta dimensión desde la perspectiva de la víctima que sufre un delito o cuasidelito civil perpetrado por uno de los cónyuges casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y poner la atención en que se trata de un tercero no contratante que goza de un crédito contra la sociedad para obtener la reparación integral del daño que ha padecido.

El artículo se encuentra localizado en el Libro IV del Código Civil, Título XXII: *De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal*, en el párrafo 2°, cuya rúbrica es: *Del haber de la sociedad conyugal y sus cargas*. Es una disposición que solo tiene lugar en la sociedad conyugal y no existen visos de figurar ni siquiera por analogía en los otros regímenes matrimoniales. La disposición está emplazada al final de dicho párrafo y es parte de la exposición de aquellos casos en que se le debe recompensa a la sociedad por parte de uno de los cónyuges. Los autores nacionales ven en él una especie de anexo en el tratamiento del pasivo relativo de la sociedad conyugal y es sindicado como uno de los casos en que la sociedad está obligada al pago de la deuda personal de uno de los cónyuges, motivo por el cual nace una recompensa para ella en contra del cónyuge deudor que se hará valer al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal²⁰.

El artículo 1748 admite una partición. La primera parte se refiere a la recompensa que cada cónyuge deberá a la sociedad por los perjuicios que le hubiera causado a ella con dolo o culpa grave. Este ángulo atiende a la relación interna entre los cónyuges y soluciona conflictos que se generan al interior del matrimonio. La segunda parte, en cambio, alude a la recompensa que cada uno de los cónyuges debe a la sociedad por el pago que ella hiciera

20 Véase la siguiente literatura: ALESSANDRI (1935), pp. 350 y ss.; SOMARRIVA (1946), pp. 231 y ss.; MEZA (1989), pp. 272 y ss.; RODRÍGUEZ (2003), pp. 98 y ss.; RAMOS (2015), pp. 208 y ss.; FRIGERIO, (1995), pp. 52 y ss.; FUEYO (1959), pp. 84 y ss.; etcétera.

de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito. Ahora la norma, aunque no lo señala expresamente, está orientada tanto al tercero que ha sido víctima del ilícito como a la consecuencia que de ello se sigue al interior del régimen matrimonial. En lo sucesivo, la atención se centrará en esta segunda parte del artículo 1748. Además, aunque el ilícito que puede cometer uno de los consortes puede ser de naturaleza civil y/o penal, en el análisis subsecuente solo se considerará la dimensión civil.

La regla general en este estatuto matrimonial es que las deudas que paga la sociedad se presumen sociales, y por consiguiente, el pago de ellas no genera recompensas a favor de la sociedad. Esto se ve reflejado en gran medida en la amplitud del artículo 1740 numeral 2° en virtud del cual *“la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta”*. Como contrapartida, el haber absoluto de la sociedad conyugal está compuesto por una pluralidad de partidas que justifican el ingreso definitivo de los bienes enumerados en el artículo 1725, numerales 1°, 2° y 5°. La razón que subyace detrás de estas reglas y principios es que el matrimonio es una comunidad de vida entre los cónyuges en que ambos consortes contribuyen al patrimonio común y soportan conjuntamente las deudas, como una forma de definirse la solidaridad matrimonial.

Con todo, el propio legislador estatuye ciertas excepciones para estas máximas. Una de ellas se detecta a la luz del artículo 1740 numeral 3°, el cual preceptúa que la sociedad es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, aunque el cónyuge deudor queda obligado a compensar a la sociedad por dicho pago al momento de la disolución. El tratamiento de esto se justifica pues de lo contrario se ampararía un enri-

quecimiento sin causa para el cónyuge deudor²¹. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha reconocido que “conforme a lo prevenido en el artículo 1740, número 2° y 3°, la sociedad conyugal es obligada al pago de todas las deudas y obligaciones contraídas durante su vigencia por el marido, regla que se aplica a toda obligación contraída por éste, sea contractual, cuasi-contractual, delictual, cuasidelictual o legal, aunque redunde en beneficio exclusivo del marido, sin perjuicio del derecho de la sociedad conyugal para exigir las recompensas que procedan cuando la deuda deba soportarla solo él, como en el caso que contempla el artículo 1748 del mismo Código, que dispone que el cónyuge deberá recompensa a la sociedad conyugal por el pago que ésta hiciera de las reparaciones pecuniarias a que fuere condenado el cónyuge por algún delito o cuasidelito”²².

El principal análisis que esta figura invita a realizar de acuerdo con la perspectiva de la víctima del delito o cuasidelito civil se configura en virtud de la ampliación patrimonial en la que puede hacer efectiva su acreencia. Por esta razón, sin perjuicio de estar ligado a uno de los cónyuges en virtud de un vínculo extracontractual, el tercero está facultado para ejercer el derecho de garantía general no solo en el patrimonio del cónyuge condenado, sino que también en el patrimonio social. La pluralidad de patrimonios como una

21 La justificación de la existencia de esta regla evitó la siguiente interrogante: la indemnización de perjuicios que genera la comisión de un delito o cuasidelito civil por parte de uno de los cónyuges durante el matrimonio, ¿se califica como una deuda social o personal? De la respuesta que se defina se seguirán consecuencias importantes, tales como la generación o no de recompensas como también los patrimonios susceptibles de persecución por parte de la víctima. *A priori*, la respuesta no parece dilucidarse de forma tan categórica, aunque el legislador, con el propósito de evitar equívocos o discusiones, tomó partido por considerarla una deuda personal del cónyuge infractor. Así fue establecido en el artículo 1748. De esto se sigue que se trata de una obligación social desde el punto de vista de la obligación a la deuda, pero que es personal desde el prisma de la contribución a ella. La razón detrás de esta solución se justifica porque los actos ilícitos de uno de los cónyuges no pueden perjudicar al otro. Ya Matienzo “consideraba que las ganancias y las pérdidas aprovechaban a los cónyuges, pero bien podía alterarse si el riesgo o daño provocado provenía de uno”. Cfr. AMUNÁTEGUI (2023), p. 866. Además, sobre este punto se ha sostenido que “Este precepto es perfectamente equitativo: la sociedad no tiene por qué cargar con estas indemnizaciones ya que en el hecho que la origina no ha existido ni siquiera la posibilidad que le traiga un provecho o beneficio”. Véase, SOMARRIVA (1946), p. 232.

22 Corte Suprema, Rol N° 3404-2013, de 30 de agosto de 2004.

garantía que opera por el solo ministerio de la ley es algo excepcional en el ordenamiento jurídico chileno que suele ser prerrogativa de los terceros-contratantes y que adquiere mayor relevancia cuando el responsable tiene un patrimonio limitado. En este caso, el tercero-víctima cuenta con una ventaja y siempre podrá presentar su demanda para obtener la ejecución de los bienes que integran: (i) el patrimonio social; (ii) el patrimonio del marido; y (iii) eventualmente, también los que componen el patrimonio propio de la mujer; y en todo caso, sin convención previa que así lo establezca.

La mentada tricotomía previa exige una explicación mayor.

1. Si en un estadio previo a la celebración del matrimonio, uno de los futuros cónyuges perpetra un acto ilícito que engendra la obligación de reparar los daños, al momento de contraer matrimonio y adoptar el régimen de la sociedad conyugal -sea que se haya dictado sentencia definitiva previamente condenando al hechor o su pronunciamiento sea vigente el régimen de sociedad conyugal- se tratará inequívocamente de una deuda personal del cónyuge culpable por haber sido contraída con anterioridad al matrimonio, en virtud de la cual la sociedad será la obligada al pago por la disposición contenida en el artículo 1740 numeral 3°. La dictación de la sentencia condenatoria es solo una condición de eficacia para hacer exigible la responsabilidad patrimonial del hechor en sus bienes, pues lo decisivo es el momento constitutivo de la comisión del ilícito civil y no la declaración condenatoria posterior. Es en este primer iter cuando nace la obligación y el derecho correlativo a ser indemnizado²³.

23 De hecho, el Código Civil se orienta hacia la misma dirección, pues el artículo 1437 dispone que “*Las obligaciones nacen ya [...] a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos [...]*”. Conteste con ello, el artículo 2332 establece que “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”. Lo decisivo es el momento de la comisión del hecho dañoso.

Ahora bien, en este caso, nace para la víctima del delito o cuasidelito civil un derecho de opción pues podrá ejercer su acción en el: (i) patrimonio social, pues la sociedad es la obligada al pago de la deuda personal del cónyuge (etapa de la obligación a la deuda), sin perjuicio de la correspondiente recompensa que da lugar (etapa de contribución a la deuda), siendo vano distinguir cuál de los dos cónyuges ha cometido el ilícito civil; (ii) el patrimonio propio del marido, tanto si el delito o cuasidelito fue cometido por él como por la mujer, ya que si se pueden perseguir bienes sociales, necesariamente también pueden ser objeto de ejecución los del marido por aplicación del artículo 1750 pues “*el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio [...]*”, sin perjuicio de los abonos o compensaciones ulteriores; y (iii) siempre y cuando la mujer sea la autora, se podrá perseguir la ejecución también en los bienes que integran su patrimonio propio, pues se trata de una acreencia que ha nacido antes de la celebración del matrimonio, y a partir de su comisión, la víctima cuenta con el derecho de agresión patrimonial sobre los bienes de su propiedad. Es en esta última posibilidad, pues, que el tercero-víctima goza de una “*garantía general plena*”²⁴ que comprende los bienes sociales, los del marido y los de la mujer²⁵; luego, la responsabilidad-garantía se extiende sobre todos los bienes que comprenden dichos patrimonios, salvo los inembargables. Dicho en otros términos, la víctima cuenta con una pluralidad de patrimonios para hacer efectiva su acreencia, por lo que dispone de la opción de escoger libremente qué patrimonio será el responsable frente a él, sin empecerle los ulteriores efectos que esto podrá tener entre los cónyuges. En este caso, llama la atención que frente a un mismo hecho, el tercero-víctima estará más o menos protegido según cuál de los cónyuges cometió el ilícito;

24 Véase, NIÑO (1995), p. 282, quien emplea este concepto, aunque en una hipótesis diversa.

25 Y no los del patrimonio reservado del artículo 150 ni los especiales de los artículos 166 y 167, pues a la luz de dichas disposiciones, más el artículo 137, solo afectan y alcanzan su patrimonio propio en ciertas circunstancias y solo por actos y contratos celebrados por ella, lo que excluye la posibilidad de subsumir la comisión de actos ilícitos en estas hipótesis previstas.

2. Se ha discutido a nivel doctrinal si la obligación de origen delictual o cuasidelictual contraída por la mujer en este régimen habilita a la víctima para perseguir tanto los bienes sociales, como los personales del marido y de la mujer. La principal cuestión planteada era si siempre se podía accionar contra los bienes sociales y del marido, o en algunos casos, solo en contra del patrimonio de la mujer²⁶. Los principales argumentos de texto que servían de fundamento a esta segunda opción se encuentran actualmente sin vigencia -artículo 384 del Código de Procedimiento Penal y 1273 del Código Civil- o fueron modificados en términos tales que ya no hacen referencia alguna a la mujer casada al régimen de sociedad conyugal -artículos 146 y 2320-. Agréguese a ello, además, la abrogación tanto de la potestad marital del marido sobre la mujer como la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, lo que hace forzoso concluir que ella responde personalmente por la perpetración de sus ilícitos civiles.

Actualmente, tal discusión carece de causa que la justifique. Lo dispuesto en el artículo 1740 numeral 3° en concordancia con el artículo 1748, llevan a la evidente conclusión de que se trata de una deuda personal de la mujer contraída durante el régimen, de lo que se sigue que es una obligación social con cargo a recompensa en contra de la mujer al tiempo de la disolución de la sociedad. Luego, dado que en la fase de obligación a la deuda se trata de una deuda social, la víctima puede perseguir la satisfacción de su acreencia tanto en los bienes sociales como del marido, pues de cara a él, estos patrimonios de afectación se confunden; y por cierto, podrá dirigirse en contra del patrimonio propio de la mujer, dado que ella fue quien originó el ilícito civil²⁷. A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha resuelto que “los derecho de los demandantes en contra de [...] se originaron mientras estaba vigente la sociedad conyugal habida entre éste y [...], con motivo del cuasidelito

26 Véase, COURT (1991), pp. 340 y 341, y el mismo, COURT (2006), pp. 140 y 142., quien además de exponer la discusión pretérita, concluye actualmente que dicha disputa resulta irrelevante porque la comisión de un hecho ilícito por parte de la mujer casada en sociedad conyugal “formará parte siempre del pasivo aparente o relativo por la naturaleza del régimen de sociedad conyugal”.

27 En contra, sostienen que la víctima solo puede dirigirse en contra del patrimonio de la mujer: FIGUEROA (2008), p. 357; y FRIGERIO (1995), pp. 54 y 55.

civil que tuvo lugar el 25 de febrero de 1997 y que irrogó la obligación del demandado de resarcir perjuicios a los actores [...] Los derechos de los demandantes y la responsabilidad del demandado nacieron en la oportunidad antedicha, aunque su reconocimiento y evaluación por la justicia haya sido posterior, al ser desconocido por el obligado a la reparación del mal. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema”²⁸.

Sobre el particular, se ha señalado que “esta conclusión es la única que armoniza con el criterio adoptado por el legislador en materia de pasivo de la sociedad conyugal. La regla es que ésta es obligada al pago de todas las deudas de los cónyuges cualquiera naturaleza que sean. Cuando se ha querido que así no ocurra y que una obligación afecte solamente los bienes propios de la mujer, ha debido decirse, como en el caso de los arts. 146, incs. 3° y 4°, y 1273”²⁹. El estatuto jurídico de las deudas contraídas por la mujer casada en sociedad conyugal, cuya fuente esté en la comisión de un delito o cuasidelito civil, es el mismo que se aplica para las deudas personales de ella contraídas en un estadio previo a la celebración del matrimonio, por lo que a la víctima le compete una garantía patrimonial plena al contar con un derecho de opción, de manera tal que escogerá o ejercerá su acción entre los diversos patrimonios según el que más convenga a sus intereses, para lo cual habrá de tomar en consideración la mayor cantidad de información y antecedentes posibles y analizar las diferentes vías de actuación dentro de su abanico de alternativas.

3. Si durante el régimen de la sociedad conyugal, uno de los cónyuges comete un delito o cuasidelito civil generador de responsabilidad extracontractual, y luego se sustituye este estatuto pecuniario por el de separación de bienes o participación en los gananciales, tiene lugar la aplicación del ya citado artículo 1723 que regula la convención sustitutiva del régimen patrimonial por otro. En efecto, dado que el momento de la perpetración del acto ilícito es a su vez constitutivo del derecho de la víctima, ésta desde ese

28 Corte Suprema, Rol N° 3404-2013, de 30 de agosto de 2014.

29 ALESSANDRI (1935), p. 291.

momento tiene un derecho válidamente adquirido en contra del marido o de la mujer culpable; luego, en cuanto al resarcimiento del daño causado por el delito o cuasidelito civil por alguno de ellos, la víctima puede perseguir su reparación en el patrimonio social, del marido o de la mujer -si es que esta última es la hechora- sin perjuicio del eventual cambio de régimen, pues en tal caso, opera una especie de inoponibilidad de fondo o por perjuicio. En estas circunstancias, no obstante producirse válidamente la mutación del régimen matrimonial, su eficacia está condicionada a la lesión que puede irrogarle al tercero-víctima; y en este caso, dicho detrimento se materializaría en una disminución de patrimonios en el cual hacer efectiva su acreencia. Por lo tanto, la actuación ajena ulterior de los cónyuges consistente en la sustitución del régimen no empecerá al tercero-víctima, quien podrá embargar bienes sociales, del marido o de la mujer, como si respecto de él la sociedad conyugal continuara vigente o se le hace extensiva ex post en la medida en que la fuera utilizable a su interés propio.

Este criterio ha sido refrendado por la Corte Suprema al asentar en diversos fallos que “según lo permitido por el citado artículo 1723, no ha surtido efectos jurídicos respecto de los derechos de los actores como acreedores del pago de la indemnización de perjuicios a que ha sido condenado [el marido demandado] lo cual trae consigo que, respecto de aquéllos, no se puede tener por disuelta y continúa la sociedad conyugal que existía entre el nombrado marido y su cónyuge, y que los bienes adjudicados a esta última han de mirarse, respecto de los actores y acreedores, como pertenecientes al marido en calidad de administrador de la sociedad conyugal, aunque se trate de bienes sociales”³⁰; y también que “no es motivo de la discusión que los hechos presuntamente ilícitos que motivan la demanda de autos ocurrieron antes del pacto de separación de bienes y la sociedad conyugal claramente es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 1740 del Código Civil. Entre estas deudas se encuentran las reparaciones pecuniarias a las cuales alguno de los cónyuges haya sido condenado por algún delito o cua-

30 Corte Suprema, Rol N° 3404-2013, de 30 de agosto de 2014.

sidelito, esto por expresa disposición del artículo 1748 del Código citado. De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal debe responder de las obligaciones que emanen de la comisión de un delito por parte de uno de sus miembros. Al efecto, debe tenerse presente que la obligación, y por lo tanto el crédito, surgen desde que se produce el hecho dañoso (art. 1437 del Código Civil), aunque no se trate de una deuda ilíquida. Lo que hace la sentencia, por tanto, no es constituir el derecho sino declarar su existencia y liquidar su cuantía. De esta forma, si la separación de bienes se realiza en el tiempo que media entre el delito o cuasidelito y la sentencia que condena a indemnizar, puede decirse que dicho pacto ha perjudicado derechos adquiridos válidamente por terceros, y será inoponible en su intento por sustraer bienes para evitar el pago de la indemnización judicialmente determinada [...] En efecto, la norma señala que el pacto no perjudicará, ‘en caso alguno’ tales derechos, de lo que se desprende que la protección es amplia y por lo tanto debe abarcar el derecho a partir de se acredite un justo motivo para que se sostenga la acción. No tiene sentido otorgar plena protección al actor y al mismo tiempo imponer graves restricciones para el ejercicio del derecho que se reconoce, máxime si esto último no se dice expresamente. La frase en estudio debe entenderse tiene por finalidad evitar arbitrariedades o abusos por parte de demandantes temerarios o inescrupulosos”³¹.

31 Corte Suprema, Rol N° 29096-2014, de 3 de junio de 2014. En contra: Véase, voto disidente en Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1385-2014, de 30 de septiembre de 2014: “Que el artículo 1748 del Código Civil establece que ‘cada cónyuge deberá, asimismo, recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito’, lo que confirma que la sociedad conyugal no se encuentra obligada a pagar las deudas y compromisos personales de cada cónyuge y que, cuando lo hace, tiene derecho a recompensa del responsable. Que, asimismo, debe entenderse que para que la sociedad pague una reparación pecuniaria exigida a alguno de los cónyuges se requiere previamente, que respecto de dicho cónyuge exista una condena por crimen o simple delito que así lo demande, que dé cuenta de ‘derechos válidamente adquiridos’ [...] Que el aceptar la pretensión demandada significa atribuir a la sociedad conyugal el carácter de deudora solidaria en las obligaciones personales del marido derivadas de la supuesta perpetración de un ilícito penal que aún no ha sido declarado por sentencia firme, afectándose con ello, derecho de la cónyuge, que en esta circunstancia resulta completamente ajena al reparo criminal. Que, finalmente, debe tenerse presente que en el presente caso, y como consecuencia del pacto de separación total de bienes

Al respecto, se ha sostenido que este supuesto es constitutivo de un verdadero caso “de inoponibilidad, que no necesita previa declaración judicial, el que excluye [la posibilidad de] perjudicar los derechos adquiridos por terceros”³². Se trata de un supuesto en que la voz perjuicio se emplea precisamente, pues el legislador recurre al término afectar, sino que denota un significado negativo para los intereses del tercero. Como contrapartida, solo exige el menoscabo económico que se le produzca al tercero para que la sustitución del régimen no le empezca.

4. Un último aspecto a considerar como objeto de análisis es el relativo al patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal regulado en el artículo 150 del Código Civil. Sobre el particular, la interrogante que emerge es la siguiente: ¿puede el tercero-víctima ejercer su derecho de garantía general sobre los bienes que integran este patrimonio especial? La pregunta es pertinente, pues una respuesta afirmativa implicaría concluir que el tercero-víctima dispone además de otro patrimonio adicional sobre el cual hacer efectiva su acreencia; y si es así, también podría dirigirse en contra de los patrimonios satélites de los artículos 166 y 167.

Sin embargo, tal premisa debe ser desechada. La afectación de los bienes que comprenden el patrimonio reservado solo puede ser alcanzado por el derecho de garantía general de los acreedores en la medida en que la fuente de la obligación tenga un origen contractual durante la administración de esta masa patrimonial diferenciada. La literalidad de las palabras del artículo 150 evidencia esta afirmación: “*Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación [...]*”; “*Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167 [...]*”; y “*Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a*

cuya oponibilidad por esta vía se invoca, el demandado se adjudicó diversos bienes respecto de los cuales el actor puede ejercer acciones cautelares y, en su oportunidad, perseguir la realización de su acreencia”.

32 CORRAL (2018), p. 665.

menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió un utilidad de la mujer o de la familia común [...]”. A partir de estas disposiciones, se sigue que el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal solo es responsable frente a terceros por obligaciones nacidas en virtud de un acto ejecutado o contrato celebrado por ella durante la vigencia del régimen, por lo que excluye la posibilidad de perseguir bienes que componen este patrimonio cuando lo que se busca es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual por la comisión de un delito o cuasidelito civil perpetrado por ella.

Sin embargo, la redacción actual de este artículo debe ser objeto de crítica. A modo de cuestionamiento, ¿qué circunstancia justifica que el tercero-víctima no pueda dirigirse en contra del patrimonio reservado de la mujer frente a la comisión de un hecho dañoso por parte de ella? O planteado en otros términos, ¿por qué le está vedado al tercero-víctima dirigir su acción personal en contra de los bienes que integran esta masa? La prerrogativa del tercero-contratante en contraste con el tercero-víctima da cuenta de un tratamiento diferenciado que solo se funda en virtud de la fuente generadora de la obligación, lo que puede llevar a resultados inocuos. En efecto, frente a la perpetración de un ilícito civil por parte de una mujer casada en sociedad conyugal, cuyo patrimonio propio es exiguo y tanto el social como el de su marido insuficiente, ¿qué razones podrían esgrimirse para que la víctima no pueda entablar su acción personal en contra del patrimonio del artículo 150, máxime considerando que éste puede ser cuantioso? No se aprecian razones contundentes para que la víctima no pueda ejercer su derecho de garantía general sobre este patrimonio, y el tercero-contratante frente a un supuesto de incumplimiento contractual, en cambio, sí pueda. La restricción, pues, solo a la responsabilidad contractual debería ser ampliada a la extracontractual, sobre todo si el ordenamiento jurídico tiende a establecer un estatuto protector a favor de los terceros.

5. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

Los resultados que se han obtenido se pueden expresar en los siguientes términos:

1. La figura del tercero no cuenta con una definición de carácter legal en el ordenamiento jurídico chileno. La terminología en torno a él se hace aún más variada en el Código Civil, pues puede aludir tanto a una generalidad de individuos indeterminados como también a un sujeto extraño a una cierta relación jurídica que detenta un atributo o calidad específica;

2. La doctrina suele estudiar a los terceros en el marco del efecto relativo de los contratos como una figura que se erige en oposición a las partes de un contrato. De esta guisa, el influjo que ha generado esto es que ellos solo se circunscriban a este tópico y se excluyan de otros ámbitos del derecho civil. Así, suele vincularse impropia mente la calidad de tercero con la de tercero-contratante, por lo que su mirada debe ser ampliada;

3. Debido a la variedad terminológica de los terceros presente en el Código Civil y la delimitación conceptual que los autores han incardinado, se ha construido una definición extensiva y más amplia del tercero en virtud de sus características, los ropajes y calidades jurídicas que puede asumir, en especial a partir de la categoría de un tercero no contratante;

4. Uno de los rasgos distintivos de los terceros es que, en general, el ordenamiento jurídico tiende a brindarles diversos grados de protección jurídica frente a la actuación ajena. En buenas cuentas, esto se puede graficar como un conjunto ámbitos multidimensionales y tutelados por el marco jurídico. Luego, uno de los ámbitos de mayor trascendencia para los terceros son los regímenes patrimoniales del matrimonio. Empero, la condición de los terceros de cara a los regímenes patrimoniales ha sido en gran medida desatendida y no se ha estudiado profundamente el complejo de relaciones jurídicas que pueden desenvolverse entre unos y otros;

5. La conexión de los terceros con los regímenes patrimoniales lleva aparejada una especial preocupación por parte del legislador en orden a tutelar la órbita de intereses del tercero que se ve afectada por la actuación de los cónyuges porque se encuentra dentro del radio de repercusión de ellos. La ley ha puesto especial atención a la tutela crediticia de los terceros frente a los regímenes patrimoniales. Como expresión específica de esta protección jurídica, el ordenamiento jurídico brinda predominio cuando la fuente del crédito es de origen contractual;

6. Una manifestación de tercero no contratante tiene lugar en el régimen de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges comete un delito o cuasidelito que irroga la obligación de reparar el daño. En este caso incursionado, el tercero-víctima cuenta con un verdadero ensanchamiento patrimonial en la que puede hacer efectiva su acreencia, pues está facultado para ejercer el derecho de garantía general común de los acreedores no solo en el patrimonio del cónyuge victimario, sino que también en el patrimonio social. La pluralidad de patrimonios como una garantía que opera por el solo ministerio de la ley es algo excepcional en el ordenamiento jurídico chileno y adquiere mayor relevancia cuando el responsable tiene un patrimonio limitado.

7. El as patrimonial del artículo 150 es inalcanzable por el derecho de garantía general del tercero-víctima, pues de acuerdo con el tenor literal de la ley, este pasivo solo puede ser afectado por los actos y contratos que la mujer celebre actuando dentro de él y no se vincula por las conductas ilícitas que dan lugar a la responsabilidad extracontractual. Sería útil que esta limitación fuera excluida del artículo 150 y dispusiera así un conjunto protector más efectivo en pro de los terceros.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABELIUK, René, (2014): Las obligaciones (Santiago, Thomson Reuters), tomo I.

ABELIUK, René, (2011): El cambio del régimen matrimonial, en Estudio de derecho y propiedad intelectual. Homenaje a Arturo Alessandri Besa (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

AEDO, Cristián, (2018): El problema de la ausencia de regla general de protección de terceros en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una primera aproximación, en Estudios de derecho de familia III (Chile, Thomson Reuters).

ALCALDE, Enrique y BOETSCH, Cristián, (2021): Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia. Concepto, funciones, requisitos, clasificación, ineficacia, principios, integración, terminación y efectos (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.

ALESSANDRI, Arturo, (1935): Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada (artículo 150 y Título 22 del Libro IV del Código Civil) (Santiago, Imprenta Universitaria).

AMUNÁTEGUI, Carlos (editor), (2023): Comentario Histórico-Dogmático al libro IV del Código Civil de Chile (Valencia, Tirant Lo Blanch), tomo 2.

BRANTT, María, (2015): La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 24), pp. 59-117.

CLARO SOLAR, Luis, (1979): Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), volumen V.

CORRAL, Hernán, (2018): Curso de derecho civil. Parte general (Santiago, Thomson Reuters).

CORRAL, Hernán, (2018): Corral, Hernán, Curso de derecho civil. Parte general (Santiago, Thomson Reuters).

CORRAL, Hernán, Separación de bienes y perjuicio de terceros, en Diario el Mercurio. Análisis Jurídico. Contratos y responsabilidad (2012). Disponible en: <https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/about/submissions>. [Fecha de última consulta: 13.07.2023].

COURT, Eduardo, (1991): Situación de los acreedores frente a las reformas al régimen matrimonial, en: Revista de Ciencias Sociales (Nº 36-37).

COURT, Eduardo, (2006): Obligaciones y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal. Responsabilidad contractual y extracontractual (Santiago, Lexis Nexis).

DOMÍNGUEZ, Ramón, (1983): Los terceros y el contrato, en: Revista de Derecho (Nº 174).

FIGUEROA, Gonzalo, (2011): Curso de derecho civil (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo III.

FIGUEROA, Gonzalo, (2008): El patrimonio, tercera edición, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

FRIGERIO, César (1995): Regímenes matrimoniales. Sociedad conyugal; separación de bienes; participación en los gananciales; bienes familiares (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).

FUEYO, Fernando, (1959): Derecho Civil. Derecho de familia (Valparaíso, Universo S.A), tomo VI, volumen 1.

GIOVENE, Achille, *Il negozio giuridica rispetto ai terzi* (Turín, 1917), p. 207, citado en ALESSANDRI, Arturo (1991) et alii, Derecho Civil. Parte preliminar y parte general (Santiago, Técnica Ediar-Conosur Ltda.).

LÓPEZ, Jorge y ELORRIAGA, Fabián, (2018): Los contratos. Parte general (Santiago, Thomson Reuters).

MEZA, Ramón, (1994): Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

MEZA, Ramón, (1989): Manual de derecho de familia (Chile, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

NIÑO, Eduardo, (1995): Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal. Los bienes familiares, en: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (Nº XVI).

PARDO, Inés, (1998): La sociedad conyugal y los frutos, en: Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (Nº XIX).

PEÑAILILLO, Daniel, (1983): El pacto de separación de bienes y el perjuicio a los acreedores, en: Revista de Derecho. Universidad de Concepción (Nº 173).

PIZARRO, Carlos, (2007): El efecto relativo de los contratos: partes y tercero, en Guzmán, Alejandro, El código civil de Chile (1855-2005) (Chile, Lexis Nexis).

PIZARRO, Carlos, El efecto relativo de los contratos: partes y tercero, en: Guzmán, Alejandro, (2007) El Código Civil de Chile (1855-2005) (Lexis Nexis, Chile).

RAMOS, René, (2015): Derecho de familia (Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

Revista de Derecho y Jurisprudencia (Tomo 51, Sección Primera), p. 424, citado en DÍEZ, Raúl, (1996): El contrato simulado. Estructura civil y penal. Teoría jurídica y práctica forense (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).

RODRÍGUEZ, Pablo, (2003): Regímenes patrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Sociedad conyugal. Regímenes anexos a la sociedad conyugal. Separación total de bienes. Participación en los gananciales. Bienes familiares (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SOMARRIVA, Manuel, (1946): Derecho de familia (Santiago, Editorial Nascimento).

SOMARRIVA, Manuel, (1955): Evolución del código civil chileno (Santiago, Editorial Nascimento).

SOTO, Antonio (1967): La publicidad del régimen matrimonial de bienes, en: Revista de derecho privado (España, Reus).

TOMASELLO, Leslie y QUINTANILLA, Álvaro, (1981): Reformas al régimen matrimonial y de filiación (Valparaíso, Edeval).

VIDAL, Álvaro, (2006): El efecto absoluto de los contratos, en: Revista chilena de derecho privado (Nº6).

VIDAL, Álvaro, (2019): El pacto de sustitución de régimen matrimonial y la protección de terceros, en: Estudios de derecho de familia IV (Chile, Thomson Reuters).

VIDAL, Álvaro, (2019): La acción de simulación y la inoponibilidad en la hipótesis del artículo 1723 del Código Civil. ¿Un concurso de sanciones de ineficacia de la convención?, en Estudios de derecho de familia V (Chile, Tirant lo blanch).

VODANOVIC, Antonio, (2019): Tratado de derecho civil. Fuentes de las obligaciones. Parte general. Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), Tomo I.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, Rol N° 1385-2014.

Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de junio de 2014, Rol N° 29096-2014.

Corte Suprema, sentencia de fecha 30 de junio de 2004, Rol N° 3404-2013.

Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas Código Civil (1968), tomo IV (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).